
STSJ del País Vasco de 14 de julio de 2020, recurso 673/2020***Infarto al tomar el autobús de regreso del trabajo: no es un accidente de trabajo in itinere*** (acceso al texto de la sentencia)

Esta sentencia plantea un supuesto interesante: **el trabajador sufre un infarto en el momento de ir a tomar el autobús para volver a su casa** una vez finalizada la jornada de trabajo.

El TSJ declara que estamos ante un accidente de trabajo *in itinere* ya que **no es un accidente, sino una enfermedad**, que no queda protegida en dicho ámbito ni tampoco por la presunción del art. 156.3 LGSS. Señala que:

- No se aplica dicha presunción porque **no se trata de tiempo y lugar de trabajo**.
- El evento dañoso tiene lugar fuera del tiempo de trabajo efectivo y de la localización de la prestación de servicios, en **circunstancias ajenas a la jornada de trabajo**, por mucho que se estuviera en situación de ruta, desplazamiento o vuelta al domicilio.
- **No se puede realizar una conexión entre la lesión cardíaca y el trabajo hablando de una "ocasionalidad amplia"**, ya que ello supondría entrar en una "superprotección" no buscada por el legislador ordinario.
- **La causa justificadora y eficiente del daño no puede encontrarse en el ámbito laboral**, por mucho que haya una referencia a algún tipo de sobrecarga, pues no se ha demostrado un riesgo específico en el trabajo más allá de alusiones genéricas a situaciones de presión o agobio.

Ello implica que, tal y como vienen señalando desde hace años los tribunales, **el accidente de trabajo in itinere solo incluye los actos de carácter súbito y externo** -los accidentes-, **quedando totalmente excluidas las enfermedades**. Para que una enfermedad -infarto, ictus...- pueda calificarse como accidente *in itinere*, se requiere siempre que el trabajador o sus familiares demuestren una conexión directa entre esa enfermedad y el trabajo, lo que no resultará fácil.